

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-218/2008

ACTOR: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre inejecución de sentencia promovido por Jesús Rodríguez Cruz en su carácter de presidente y representante de la agrupación política nacional “Unidad Nacional Progresista”, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-218/2008; y,

R E S U L T A N D O :

I. Ejecutoria. En sesión pública de diecisiete de diciembre

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

de dos mil ocho, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-218/2008, promovido por la agrupación política nacional “Unidad Nacional Progresista”, en contra del acuerdo CG474/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre del año en curso. El punto resolutivo de dicho fallo es al tenor siguiente:

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución CG474/2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados al final del último considerando de la presente ejecutoria.*

II. Escrito de incidente, Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil nueve, Jesús Rodríguez Cruz, presidente y representante de la agrupación política nacional “Unidad Nacional Progresista”, promovió incidente de inejecución de la sentencia de mérito, por considerar que hubo un indebido incumplimiento a lo ordenado en dicho fallo por parte de la responsable, al emitir el diverso acuerdo CG225/2009.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

III. Apertura de incidente y vista. En proveído de treinta de junio de dos mil nueve, se ordenó abrir el incidente de inejecución de la sentencia en cuestión y dar vista a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; dicha responsable mediante oficio SCG/1942/2009 presentado el tres de julio del año en curso, dio contestación a la vista, quedando el incidente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación del principio general de derecho atinente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce el indebido

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente principal del que deriva el propio incidente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ. 24/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 308-309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

SEGUNDO. Con independencia del motivo que aduce la responsable para desechar el presente incidente, esta Sala Superior estima que de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente declarar sin materia esta vía incidental, por haber quedado sin objeto de estudio alguno, como se evidenciará a continuación.

La disposición indicada, establece como causa de sobreseimiento de los medios de impugnación en materia

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

electoral, que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia correspondiente.

Dicha previsión legal es aplicable en tratándose de incidentes, como en el presente caso, cuando se aduzca que la autoridad responsable no ha ajustado su actuación a lo ordenado en el fallo respectivo emitido por esta Sala Superior.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio. Tal norma admite ser interpretada en un amplio sentido, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano competente en general, **incluyendo esta Sala Superior**, por la que el litigio de que se trate quede efectivamente sin materia alguna.

De tal suerte, que cuando el medio de impugnación quede totalmente sin objeto de estudio, procede darlo por concluido

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008

sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, si tal circunstancia se presenta antes de su admisión o de sobreseimiento del juicio, si se actualiza después de admitir la demanda.

En el caso, la extinción de la materia sobre la cual versa el incidente de inejecución de sentencia, vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los medios de impugnación electorales y sus respectivos incidentes, la forma normal y ordinaria de que un proceso o procedimiento incidental quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, **esto no implica que sea éste el único medio**, para extinguir el objeto de la litis, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

compilación oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Establecido lo anterior, el motivo por el cual queda sin materia el incidente sobre la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-218/2008, estriba en que, la resolución CG225/2009 de la responsable, en la que, según el actor incidentista, no se dio debido cumplimiento a aquel fallo, **ha sido revocada** de forma tal que ha desaparecido, por lo que ante ello dicha determinación ha dejado de surtir sus efectos jurídicos, como se demuestra a continuación.

De las constancias de autos, se aprecia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG-474/2008 de fecha trece de octubre de dos mil ocho, impuso a la agrupación política nacional "Unidad Nacional Progresista" una multa de trescientos sesenta y ocho días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil siete, equivalente a dieciocho mil seiscientos nueve pesos 76/100

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

M.N., por irregularidades encontradas en el informe anual rendido por dicha agrupación política sobre sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2007.

En contra de la anterior determinación, el nueve de noviembre de dos mil ocho, la agrupación política en comento, por conducto de su presidente Gustavo García Arias interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-218/2008** y resuelto por sentencia de diecisiete de diciembre del propio año, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución CG474/2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, para los efectos precisados al final del último considerando de la presenta ejecutoria.*

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, después de haber realizado las diligencias pertinentes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo General CG225/2009 en sesión celebrada el veintinueve de mayo de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

dos mil nueve, en el que determinó, imponer a la agrupación política actora una multa equivalente a dieciocho mil seiscientos nueve pesos 76/100 M.N., con motivo de las irregularidades detectadas en su informe anual correspondiente.

Inconforme nuevamente con dicha determinación, el dieciséis de junio de año que transcurre, la citada agrupación política, por conducto de su presidente interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Dicho recurso de apelación fue registrado ante esta Sala Superior bajo la clave **SUP-RAP-174/2009** y resuelto por ejecutoria dictada el veintidós de julio de dos mil nueve.

De la lectura de la citada ejecutoria se advierte que se resolvió lo siguiente:

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución **CG225/2009**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, para los efectos precisados al final del último considerando de la presente ejecutoria.*

En la parte atinente de los considerandos se sostuvo:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008

A juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, lo cual deriva en que la multa impuesta a la agrupación apelante en la resolución impugnada fuera desproporcionada y excesiva, habida cuenta que, dicha multa no guarda correspondencia con los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que tuvo por determinados la responsable, es decir, el importe de tal sanción pecuniaria en modo alguno se encuentra en proporción a la calificación de la infracción.

No obstante, la responsable aplicó una sanción pecuniaria equivalente a \$18,609.76 (dieciocho mil seiscientos nueve 76/ M.N.), cantidad que resulta excesiva y gravosa aun teniendo como parámetro el saldo promedio mensual de \$ 47,689.17 (cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos 17/100 M.N.) determinado por la propia autoridad en el acuerdo impugnado, en tanto que el importe de la multa equivale poco menos a una tercera parte de esta última cantidad, incluso se considera el saldo resultante de la suma de tres meses, esto es, \$143,067.51 (dado que la multa se ordenó cubrir en ese lapso), el importe de la multa impuesta corresponde al 13% (trece por ciento), lo que pone de manifiesto lo desproporcionada y excesiva de dicha sanción en relación con las circunstancias atenuantes que inciden en la calificación de la falta cometida por la agrupación política actora.

En las narradas condiciones, se concluye que la multa impuesta por la responsable a la agrupación política actora, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta la capacidad económica real y actual del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia de la agrupación política infractora.

*Luego procede **revocar** la resolución reclamada para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que observando los lineamientos contenidos en esta sentencia, individualice nuevamente la sanción que legalmente corresponda a la agrupación política apelante, atendiendo a su verdadera solvencia económica,*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

para lo cual deberá atender a los elementos objetivos que se desprendan de los estados de cuenta bancarios utilizados; esto es, con base en ellos definirá la situación real y actual de la agrupación política apelante pero a la fecha de la imposición de la sanción; es decir, los saldos próximos al trece de octubre de dos mil ocho, preservando en todo momento el principio de legalidad.

De la lectura de la parte conducente de la ejecutoria transcrita, se advierte que esta Sala Superior concluyó que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, al aplicar una sanción pecuniaria excesiva y gravosa al no tener en cuenta la capacidad económica real y actual del infractor, comprometiendo el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia de la agrupación política infractora, por ello ordenó **revocar** la resolución CG225/2009 reclamada, para el efecto de que la responsable emitiera nueva determinación.

De este modo, la resolución objeto de impugnación en la presente vía incidental quedó insubsistente con motivo de la diversa ejecutoria emitida en el **SUP-RAP-174/2009**, de tal suerte que ha dejado de surtir sus efectos jurídicos; en consecuencia, este incidente ha quedado sin materia de estudio.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

En efecto, la agrupación promovente aduce, en lo esencial, que la ejecutoria dictada en sesión pública de diecisiete de diciembre de dos mil ocho en los autos del expediente **SUP-RAP-218/2008**, fue indebidamente cumplida por la responsable mediante la resolución CG225/2009, en tanto que para la individualización de la sanción correspondiente, omitió considerar la capacidad económica real y actual de dicha agrupación, lo cual redundó en la aplicación de una multa excesiva y desproporcionada.

No obstante, como ya se vio, esta Sala Superior en diversa ejecutoria **revocó** el aludido acuerdo CG225/2009, dejando insubsistente la sanción de mérito precisamente por la ilegalidad de la individualización de la sanción, por no considerar en ésta la capacidad económica del infractor, situación que trae como resultado que la presente instancia quede sin materia, ello porque si al momento de resolver sobre un cumplimiento de sentencia, se advierte **la extinción de la materia** sobre la cual versa la ejecución de la misma, la continuación del incidente se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el incidente en que se actúa, ha quedado sin materia y, por ende, deviene improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente, por haber quedado sin materia el incidente de inejecución de sentencia promovido por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” en el recurso de apelación SUP-RAP-218/2008.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por el artículo 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-RAP-218/2008**

y agréguese al expediente precisado en el rubro, la presente resolución, para que obre como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

